

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 231

ANT.: Consulta sobre tributación de extranjero con residencia respecto a la retención de los honorarios pagados por empresa extranjera fuera de Chile.

Cont.: XXXXX, RUT ppppp.

PROVIDENCIA, 03.07.2012

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA,
DIRECTOR REGIONAL , XV DIRECCION REGIONAL S.I.I.,
SANTIAGO ORIENTE.**

**A: SR. XXXXX.
ppppp, Lo Barnechea.**

1.- En relación a la presentación efectuada por Ud. ante esta Dirección Regional, en la cual indica que es extranjero con residencia en Chile, con iniciación de actividades profesionales como matricero, que realizará trabajos en forma esporádica en el extranjero a empresas extranjeras, que no tienen RUT, donde la actividad y el pago de los honorarios se realizará en el extranjero, por lo cual, necesita que se le informe respecto a la forma en que debe efectuar la retención del 10%, ya que como la empresa no tributa en Chile, no la va a realizar, consultando, además, en qué moneda debe bolear a la empresa extranjera.

Acompaña un documento que consiste en una hoja que da cuenta de un contrato de trabajo celebrado en el extranjero.

Sobre la materia consultada, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

2.- El artículo 3° de la Ley de la Renta establece que toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él.

Asimismo, el inciso 2° de la norma citada establece “Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero.”

De acuerdo a lo anterior, los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que desarrollen actividades en el extranjero, están obligados a declarar en el país las rentas provenientes de dichas actividades, con el fin de afectarlas con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda; sin perjuicio que los gravámenes que deban soportar en el extranjero por esas mismas rentas. Al respecto, el artículo 12 de la Ley de la Renta señala que cuando deban computarse en el país rentas de fuente extranjera, deberán considerarse las rentas líquidas percibidas.

Asimismo, las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas, según corresponda, por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, pueden estar sometidos a impuesto sobre la renta tanto en Chile como en el extranjero, produciéndose, en tal evento, una doble tributación internacional, que puede ser solucionada conforme a lo establecido en el art. 41 A de la Ley de la Renta, o bien, de acuerdo normas que evitan la doble tributación contenidas en los Convenios que haya celebrado Chile con otros países para tales fines.

3.- De acuerdo a los antecedentes aportados y a los que dispone el Servicio en su base de datos, Ud. tiene la calidad de extranjero con residencia, con inicio de actividades en Segunda Categoría, de fecha 19.01.2012, prestando servicios de "Matricero", especialidad de carácter técnico en virtud de lo cual, por las rentas que perciba queda afecto a Impuesto de Segunda Categoría, tributando bajo el principio de renta de fuente mundial que establece el art. 3° de la LIR, ya referido.

Si bien Ud., acompañó a su presentación una página de un contrato de trabajo, de él no se desprende cuál es la forma en que Ud. debe prestar los servicios, bien como trabajador dependiente, sujeto a un contrato de trabajo, o como independiente, desconociéndose, también, cuanto es el tiempo de permanencia que Ud. tiene en Chile, cuestiones fundamentales para dar una acertada respuesta a su consulta.

4.- No obstante ello, en caso que sea un trabajador dependiente, en términos generales es posible señalar que a las remuneraciones que percibiría por trabajos realizados en el extranjero para empresas que están domiciliadas en el extranjero, le son aplicables las instrucciones contenidas en la Circular N° 32, de 19.05.2000, vigente en la actualidad, que dispone que en el caso de "trabajadores dependientes, cuyos empleadores, habilitadores o pagadores, se encuentren liberados de la retener el Impuesto único de Segunda Categoría, como por ejemplo, el caso de aquellos trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, con domicilio o residencia en Chile, cuyo empleador por encontrarse radicado en el extranjero no les posible poder efectuar la retención del impuesto que afecta al trabajador", la obligación de calcular, declarar y pagar el citado tributo afecta al propio trabajador, según lo establecen las instrucciones de las Circulares N° 63, de 1976 y 26, de 1973.

Ahora bien, actualmente la referida obligación de enterar en arcas fiscales la retención efectuada, se cumple por el propio contribuyente mediante su declaración en el Formulario N° 50, en la Línea 52 "Impuesto único Segunda Categoría enterada al Fisco por el propio trabajador", línea en la que deben declararse las rentas del Art. 42 N° 1 percibidas por el trabajador cuando por una norma expresa o por cualquier otra circunstancia, el empleador, habilitado o pagador se encuentre liberado de efectuar la retención del Impuesto único de Segunda Categoría.

En el caso que sea un trabajador independiente, en la boleta de honorarios que emita a la persona que lo ha contratado, deberá efectuar la respectiva retención del 10% que corresponda por concepto de PPM (pago provisional mensual), cantidad que deberá enterar en arcas fiscales, mediante su declaración y pago en Formulario N° 29, en la línea 46 del mencionado formulario.

5.- Asimismo, respecto a la moneda en que debe pagar sus impuestos, el art. 18 del Código Tributario dispone que los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional, estableciendo que en ciertos casos que se indican, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, lo que ocurre en casos de contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior en moneda extranjera y la naturaleza, volumen, habitualidad de sus operaciones lo justifique; o bien, cuando su capital se haya aportado desde el extranjero, o sus deudas se hayan contraído desde el exterior mayoritariamente en moneda extranjera; cuando una determinada moneda extranjera haya influido de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios del giro del contribuyente, etc.

En consecuencia, no encontrándose en alguna de estas situaciones de excepción que lo autoricen a llevar contabilidad en moneda extranjera, se concluye que las retenciones efectuadas por Ud. deberán ser declaradas y enteradas en arcas fiscales en moneda nacional.

6.- Por último, se hace presente que los contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los 1° ó 2° del artículo 42°, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

Se hace presente que Ud. puede consultar las normas señaladas y Circulares sobre la materia en la página web de este Servicio, www.sii.cl, en los links "Legislación, Normativa y Jurisprudencia", "Administrador de Contenido Normativo".

Saluda atentamente a Usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**